

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Publicación de la Notificación por Aviso de la Resolución No. 20236060013105 del 11 de octubre de 2023, la cual resuelve el recurso de reposición – predio No. SMN-3-006, dirigido a los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** y **SILVIO GOMEZ MORERA**, se fija por el término de cinco (05) días en la cartelera oficial de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. a las 07:00 am, el día 21 de noviembre de 2023.

Firma 
Cargo: Director predial

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Publicación de la Notificación por Aviso de la Resolución No. 20236060013105 del 11 de octubre de 2023, la cual resuelve el recurso de reposición – predio No. SMN-3-006, dirigido a los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** y **SILVIO GOMEZ MORERA**, se desfija en la cartelera oficial de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S. a las 06:00 pm, el día 27 de noviembre de 2023 conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Firma 
Cargo: Director predial

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2023.

Señores

EZEQUIEL PUNTES SUAZA

C.C. 4.912.875

SILVIO GOMEZ MORERA

C.C. 4.925.868

Dirección: “**LOTE 19**” (según F.M.I) “**LOTE DE TERENO**” (Según I.G.A.C.)

Vereda: Bajo Corozal

Municipio: Gigante

Abscisa Inicial: K0+957,47

Abscisa Final: K0+971,32

OBJETO: Contrato de Concesión Bajo Esquema de APP. No. 012 del 2015, proyecto vial SANTANA – MOCOYA – NEIVA.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No. 20236060013105 del 11 de octubre de 2023, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI **SMN-3-006**.

La **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, sociedad comercial identificada con NIT 901.482.899-1, adquirió la obligación contractual de realizar la adquisición predial bajo delegación, en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI**, con ocasión del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 012 del 18 de agosto de 2015, suscrito inicialmente entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI** y **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, cedido mediante Otrosí No. 10 del 02 de julio de 2021 a la **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**. El proyecto fue declarado de Utilidad Pública mediante Resolución Nro. 570 del 24 de marzo de 2015 de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

HACE SABER:

Que el día once (11) de octubre de 2023 la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA–ANI**, expidió la Resolución No. 20236060013105, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cuyo contenido se transcribe a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20236060013105



Fecha: 11-10-2023

“ Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023 expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 20234030004945 de 27 de abril de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”.*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”.*

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”.*

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que, el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el romano vi, numeral 11° del artículo 4° de la Resolución No. 2022-100-000727-5 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, suscribió con la concesión Vial ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S., el Contrato de Concesión No. 012 del 18 de agosto del 2015, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial "SANTANA – MOCOA - NEIVA", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, mediante la Resolución 570 del 24 de marzo de 2015, proferida por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, el proyecto vial **SANTANA – MOCOA - NEIVA**, fue declarado de utilidad pública e interés social.

Que, mediante el Otrosí No. 10, al Contrato de Concesión No. 12 del 2015, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, la empresa **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.**, en calidad de "concesionario – cedente" y **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S** en calidad de "concesionario – cesionario" se autoriza por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI la cesión de la posición contractual de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S** a **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, asumiendo esta última la totalidad de las obligaciones contractuales derivadas del mencionado Contrato de Concesión No. 012 del 18 de agosto del 2015.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes, expidió la Resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023 mediante la cual se ordenó iniciar los trámites de expropiación judicial de una (01) zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **SMN-3-006** de fecha 12 de febrero de 2022, la cual modifica la ficha de fecha mayo de 2017, elaborada por la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.**, en la Unidad funcional 3 – Variante Gigante, con área requerida de terreno de **NOVENTA Y TRES COMA NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (93,95 m²)**, debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial **K0+957,47** y Final **K0+971,32**, de la margen Izquierda - Derecha , y se segregan de un predio de mayor extensión denominado "**LOTE 19**" (según F.M.I) "**LOTE DE TERENO**" (Según I.G.A.C.), ubicado en la vereda "**Bajo Corozal**", en la jurisdicción del municipio de Gigante, departamento de Huila, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **202-71399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, cédula catastral No. 41306000200000009086800000000

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



Documento firmado digitalmente



M.E., propiedad de los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.875 expedida en Hobo Huila y **SILVIO GOMEZ MORERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.868 expedida en Pital Huila.

Que mediante la Resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023, se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación de "una zona de terreno requerida para la ejecución de la Obra Santana Mocoa Neiva, de la UF3 VARIANTE GIGANTE, ubicada en la vereda Bajo Corozal, Municipio de Gigante, Departamento de Huila." en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** dirigida a los titulares del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que la mencionada Resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023, fue notificada POR AVISO el día 10 de julio de 2023, a los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.912.875 expedida en Hobo Huila y **SILVIO GOMEZ MORERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.868 expedida en Pital Huila, en su calidad de titulares del derecho real de dominio de la zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "SANTANA – MOCOA – NEIVA".

Que el doctor **CESAR AGUSTO PUENTES ÁVILA**, dice actuar en calidad de apoderado de los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** y **SILVIO GOMEZ MORERA**, por lo que el 26 de julio de 2023 presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura a través del correo electrónico contactenos@ani.gov.co, el cual quedó con radicado ANI No. 20234090843512 del 28 de julio de 2023, a fin de que se reponga la Resolución Número 20236060006605 del 02 de junio de 2023, por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

I. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita que:

- Se revoque el acto administrativo, la Resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023
- Que se realice un nuevo avalúo comercial corporativo
- Expedir nueva Oferta Formal de Compra.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente señala:

"(...) FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO — Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Para el caso que nos compete analizar sobre la resolución a recurrir, tiene que ver sobre los hechos de motivación del acto, debido a que se hace una exposición de hechos que se tramitaron en el 2017, nada tiene que ver para este acto, ya que todas esas actuaciones perdieron eficacia, y se vio la necesidad de realizar nuevamente el proceso de expropiación iniciando con la oferta directa o negociación A través de la jurisprudencia, el Consejo de Estado ha indicado que para que la expropiación administrativa prospere, es indispensable que se agoten todas las etapas que el procedimiento contempla, entre las que se encuentra la oferta de compra, indicando además que

Página 3 de 9

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



Documento firmado digitalmente



dicha oferta de compra inicia con la expedición de un acto administrativo que contiene la información de esa oferta, la cual debe hacerse al propietario del bien a expropiar.

Frente a lo anterior me permito manifestar que en cuanto al agotamiento de todas las etapas que el procedimiento contempla, me permito indicar que en la etapa de oferta, llevada a cabo el año 2022 esta se objetaron, ya que a la hora de fijar el avalúo a efectos de estimar la indemnización, se dejó por fuera factores muy importantes que determinaban como daños y perjuicios y no fueron valorados o tasados dentro de la oferta por lo cual se sometió a objeciones de la cual no se recibió respuesta alguna, omitiendo dar trámite a otro ofrecimiento ya que el término que este tenía en caso de no aceptar la oferta es de 30 días lo cual también pasaron sin que esta entidad concesionaria delegada por la ANI procediera con los trámites pertinentes y evitara una caducidad dentro de los términos de ley la decisión de expropiación no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el proceso expropiatorio, incluyendo el de avalúo ya que con el que se está fundando en esta resolución o acto administrativo tiene más de un año; se debe tener en cuenta que el Decreto 1420 DE 1998 en su artículo 19, indica que los avalúos a los bienes que se declaran de utilidad pública, no podrán tener una vigencia mayor a un año de su fecha de elaboración:

Artículo 19. – Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición desde aquella en la que se decidió su impugnación.

Así las cosas, se concluye entonces, que el avalúo del inmueble objeto ha perdido su vigencia, pues tiene más de un año de expedición, evidenciándose otro hecho que afecta la legitimidad del Acto Administrativo ya mencionado.

Por todo lo anterior expuesto, se observa una vulneración al debido proceso ocasionado de una omisión en la etapa de oferta y no es otra que la no respuesta por parte de la Administración en las observaciones que se presentaron al avalúo de la nueva franja a adquirir, con lo que se ocasiona un alto perjuicio al señor EZEQUIEL PUENTES y al derecho sobre la propiedad privada que le concede a todos los Colombianos la Constitución Política

Así las cosas, se debe dejar en claro que para el caso que nos compete, la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante su acto administrativo resolución No. 20236060006615 del 2 de junio de 2023, declaró como bien de utilidad pública el de propiedad del señor PUENTES SUAZA y formuló oferta del inmueble de propiedad de mi poderdante en el año 2017 así:

“Que la sociedad CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. realizó estudio de títulos de fecha 18 de febrero de 2022, el cual modifica el estudio de títulos de fecha mayo de 2017, mediante el cual se conceptuó VIABLE la adquisición de la franja de terreno requerida del INMUEBLE, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.”

“Que la Corporación LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo de fecha 11 de julio de 2017, determinado en la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DIECISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.734.016,00), suma que corresponde al área de terreno cultivos y especies.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es correcto decir que fue en el año 2017 cuando se realizó una oferta de compra sobre un área del bien específica que al día de hoy NO corresponde a la misma área sobre la cual se ordena iniciar la expropiación judicial, tal y como se expresa en la Resolución antes mencionada:

“Que posteriormente, durante la etapa de normalización del proyecto de infraestructura SANTANA – MOCOANEIVA a cargo de la Sociedad concesionaria RUTA AL SUR S.A.S., se revisaron los insumos prediales del predio identificado con la ficha predial SMN-3-006 adelantados por la Concesionaria ALIADAS PARA EL PROGRESO, revisión en la que se pudo concluir que el área requerida para el proyecto disminuyó, razón por la cual, se hizo necesario actualizar los insumos técnicos y jurídicos del INMUEBLE.”. **Negrita y subrayado fuera del texto original**

De igual forma, resulta ser innecesario que dentro de los considerandos que integran el Acto Administrativo se traigan hechos del año 2017, en donde se habla de un área de terreno diferente al que actualmente se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación, por cuanto estos son hechos que carecen de relevancia para la situación del presente.

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



Lo importante en el caso que nos ocupa es que existe una vulneración al debido proceso por parte de la Administración, el cual se genera por un hecho en particular que resulta ser gravemente perjudicial para mi poderdante y que deriva del cambio del área de declarada como utilidad pública, el cual se hizo sin una aparente justificación, pues como ya se mencionó en renglones anteriores, desde el año 2017 se tenían una zona de intervención debidamente establecida, pero no fue sino aproximadamente 5 años después cuando se cambió dicha área, sin siquiera un real justificación, sino que únicamente se indica lo siguiente:

"Que la Corporación LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C., emitió el informe de Avalúo Comercial Corporativo de fecha 22 de abril de 2022, determinado en la suma de TRES MILLONES DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.019.085,00), suma que corresponde al área de terreno, construcciones anexas, cultivos y especies"

Como aspecto importante resulta ser el hecho de que, una vez el Señor EZEQUIEL PUENTES conoció sobre la modificación del área de expropiación y el cambio de la identificación del mismo, el cual además es un requisito del Acto Administrativo que ordena la motivación del bien, se pronunció al respecto y se puso de presente aspectos importantes que se generaban con dicha modificación y que resultaban ser perjudiciales para mi poderdante, sin que al se emitiera pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, omitiéndose hechos que resultan tener gran influencia para la decisión final de este proceso, ocasionándose así una grave afectación al debido proceso, además de una falta de legitimidad en el Acto Administrativo, pues no se respetan los requisitos que este debe tener, tal y como lo es la identificación del bien

así las cosas, según lo mencionado anteriormente la Agencia Nacional de Infraestructura tenía una plena identificación del "inmueble" de propiedad de mi apoderada, el cual, como ya se sabe fue declarado de utilidad pública para el desarrollo de un proyecto vial, es así como sobre el mencionado bien se realizaron procedimientos propios de la enajenación del mismo, tales como avalúo, registro de medida cautelar en la Oficina de Instrumentos Públicos y etapa de negociación.

Es importante resaltar que esa plena identificación del inmueble que se mencionó en el párrafo anterior se tenía por parte de la Agencia Nacional Infraestructura, desde el año 2017, tanto que así que fue en ese año según Certificado de Libertad y tradición del inmueble procedió a inscribir la medida cautelar de Oferta de compra del bien RURAL (Subrayado, mayúsculas y negrita por fuera del texto original), incoándose desde el año 2017 la negociación sobre el predio en cuestión

Ahora bien, resulta ser una grave afectación al debido proceso que siendo este el bien inmueble en el que se tenía plena identificación y sobre el cual según lo expuesto en la misma Resolución ibídem, se realizó el avalúo, sin ninguna justificación por el cambiar de área que se requiere o que se destinara como utilidad pública, tal y como lo hace saber la Resolución ibídem al indicar

En cuanto la necesidad de aumentar el área requerida resulta importante resaltar dos grandes violaciones al debido proceso por dos hechos particulares a saber: (no se contestó la objeciones, no hay motivación, o justificación de los cambios de insumo de lo que se pretendía para el año 2017 con el cambio que hace esta resolución

El primero: si bien, por parte de la Administración, existió una notificación del acto administrativo por medio del cual se cambió el área del bien adquirir, con el nuevo avalúo de la nueva franja que se pretende adquirir, sobre este, se presentó una objeciones por parte de la propietaria del inmueble, sobre la cuales no se han manifestado, es decir, no se tomó en cuenta, cuando en dicha observación se dejaron aspectos relevantes que notaban un inconformismo por el avalío por omitir hechos y datos realmente importante que incidían en el valor del bien y que no se tuvieron en cuenta en el avalúo, aspectos tan relevantes como el cambio de destinación del uso del suelo del bien, el cual ya no es rural, sino suburbano, según"

1.3 MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente NO aportó documentos en la presentación del presente recurso.

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



1.4 OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla y subraya fuera del texto)

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal **si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación**. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

***Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Página 6 de 9

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



Documento firmado digitalmente



Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (negrilla y subraya fuera del texto)

Que en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023 por medio de la cual se iniciaron los trámites de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial **SMN-3-006**, fue notificada POR AVISO a los propietarios el día 10 de julio de 2023.

Que tomada como fecha de notificación el día 10 de julio de 2023, a partir del día siguiente, es decir, 11 de julio de 2023, iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el recurso de reposición mencionado fue radicado el 26 de julio de 2023 ante la Agencia Nacional de Infraestructura a través del correo electrónico contactenos@ani.gov.co, el cual quedó con radicado ANI No. 20234090843512 del 28 de julio de 2023, por lo que se evidencia que el recurso fue presentado dentro del término legal, sin embargo; corresponde pronunciarnos sobre lo siguiente:

El poder es un contrato de mandato, mandato que se encuentra definido en el artículo 2142 del código civil, el cual establece lo siguiente:

“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.”

De lo anterior, se colige que en el contrato de mandato o poder se debe establecer plenamente lo designado o atribuido por el poderdante al apoderado, de forma clara y precisa.

Así mismo, el código general del proceso establece en su artículo 74 lo siguiente:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...).”

En virtud de lo anterior; se evidencia que en los documentos allegados por el abogado **CESAR AGUSTO PUENTES ÁVILA**, no se aportó poder especial; que lo acredite como apoderado de los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA y SILVIO GOMEZ MORERA**; por lo que no hay poder debidamente constituido por los titulares del derecho real de dominio, y que a su vez no ha sido reconocido como tal para dicha actuación por los propietarios, titulares inscritos del predio objeto de expropiación; lo anterior con fundamento a los requisitos estipulados en el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, el cual menciona lo siguiente:

“Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.***
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.***

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Página 7 de 9

RESOLUCIÓN No. 20236060013105 Fecha: 11-10-2023



Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (negrilla y subraya fuera del texto)

Por lo anterior, no se tendrá al doctor **CESAR AGUSTO PUENTES ÁVILA** como apoderado de los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA y SILVIO GOMEZ MORERA**.

Que atendiendo el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece:

"Artículo 78. Rechazo del recurso: Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Que, como quiera no existe poder, no cumple con el artículo 77 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA:

*"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal **si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación**. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **apoderado debidamente constituido**.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (negrilla y subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se desprende que el doctor **CESAR AGUSTO PUENTES ÁVILA** no ha sido reconocido por los titulares de derecho real de dominio para actuar en la notificación de la Resolución de Expropiación No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023, como tampoco para interponer recursos contra esta.

En concordancia con lo anterior, y en cumplimiento del Artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente jurídicamente el RECHAZO del recurso de reposición presentado por encontrarse el apoderado indebidamente constituido en la actuación que nos ocupa.

Que teniendo en cuenta que la resolución de expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial y no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 20236060006605 del 02 de junio de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

En mérito de lo expuesto,

Página 8 de 9

Que mediante oficio de citación No. PRE-RAS-000438 del diecisiete (17) de octubre de 2023, se envió citación para la notificación personal de la Resolución No. 20236060013105 del 11 de octubre de 2023, indicándoles las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar la respectiva notificación personal remitido por la empresa de correo certificado INTER RAPIDÍSIMO S.A., mediante Guía/Factura de venta N° 700110673917 el diecinueve (19) de octubre de 2023, el cual fue devuelto el día veinte (20) de octubre de 2023, según la constancia expedida por INTER RAPIDÍSIMO, así mismo, fue fijada en el término de cinco (05) días hábiles en la página web de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** (<https://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>), página web de la Concesionaria **RUTA AL SUR S.A.S.** (www.rutaalsur.co), y en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la Concesionaria **RUTA AL SUR S.A.S.**, ubicada en la Av. Carrera 15 No 26-12, Oficina 601, barrio Canaima, Edificio Prohuila del municipio de Neiva – Huila, el día siete (07) de noviembre de 2023 y desfijada el catorce (14) de octubre de 2023, sin que a la fecha se haya podido surtir la notificación personal de los señores **EZEQUIEL PUENTES SUAZA** y **SILVIO GOMEZ MORERA**.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Considerando que la única información con que se cuenta es la dirección del inmueble requerido que corresponde al Predio “**LOTE 19**”, y ante la imposibilidad de notificar personalmente de la Resolución en el término estipulado por la Ley, se publicará la Notificación por Aviso por el término de cinco (05) días en la cartelera de la oficina de atención al usuario de la Concesionaria **RUTA AL SUR S.A.S.** ubicada en la Av. Carrera 15 No 26-12, Oficina 601, barrio Canaima, Edificio Prohuila del municipio de Neiva – Huila y en las páginas web www.ani.gov.co y www.rutaalsur.co.

La **NOTIFICACIÓN POR AVISO** se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso conforme al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 20236060013105 del 11 de octubre de 2023.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE ATENCIÓN AL USUARIO DE LA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S. DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA, Y EN LAS PÁGINAS WEB DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI Y LA CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S.,

FIJADO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

DESIJADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 6:00 P.M.

Cordialmente,

JUAN
CARLOS
MARIA
CASTANEDA

Digitally signed by
JUAN CARLOS
MARIA
CASTANEDA
Date: 2023.11.18
07:40:33 -05'00'

JUAN CARLOS MARÍA CASTAÑEDA
Representante Legal
Concesionaria Ruta al Sur S.A.S.

Anexos: Copia de la Resolución No 20236060013105 del 11 de octubre de 2023
Copias: Al expediente predial
Proyectó: MB- Abogado de expropiación
Revisó: S.D – Dir. Predial